

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00395.
Ddte: Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA.
Ddo: Carlos Andrés Parra Valderrama.

En atención al artículo 90 del Código General del Proceso y por denotarse que la parte actora no subsanó adecuadamente la inconsistencia señalada en auto de 14 de agosto pasado, se dispone el RECHAZO de la demanda.

Lo anterior, porque, si bien la apoderada ejecutante indicó que «contrario a lo manifestado en el escrito de demanda, es la escritura pública n.º 5292 de 13 de mayo de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se autoriza a la Dra. Enith Yolanda Hernández Quintero para que [...] endose el título valor [...], y que arrimaba copia de tal documento; en puridad, no aportó la acreditación pertinente a fin de que el despacho constatará la facultad en cabeza de la señora Hernández Quintero para generar el endoso en propiedad, que fue, cardinalmente, lo que se exigió demostrara.

De este modo las cosas, por secretaría devuélvanse los anexos del libelo genitor a quien los presentó, por el mismo canal por el que fueron remitidos, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 038 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
